

PROCESO.	J.V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES
SOLICITANTES.	DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO.	OLGA LUZ BERRÍO ISAZA Y OTRA.
	17174318400120230007700

SENTENCIA NRO. 020

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, diecinueve de mayo de dos mil
veintitrés.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderada judicial por **OLGA LUZ BERRÍO ISAZA** y **ADRIAN TOBÓN MONTOYA**.

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 14 de marzo de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de las Mercedes de Chinchiná, registrado ante la Notaría Primera del mismo municipio, Serial 1764329.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 11 de abril del presente año,

disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de uno de los cónyuges

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 1764329 aparece inscrito el matrimonio de los señores **OLGA LUZ BERRÍO ISAZA** y **ADRIAN TOBÓN MONTOYA**.

3.- El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, modificadorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los

cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia. “En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores **OLGA LUZ BERRÍO ISAZA** y **ADRIAN TOBÓN MONTOYA**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, contraído por los señores **OLGA LUZ BERRÍO ISAZA** y **ADRIAN TOBÓN MONTOYA**, el día 14 de marzo de 1998 en la Parroquia Nuestra Señora de Las Mercedes de Chinchiná Caldas, ambos mayores de edad y vecinos de Santa Rosa de Cabal y Chinchiná, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 30.357.192 y 9.816.783 respectivamente.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia, e igualmente vivirán en residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **TOBÓN- BERRÍO**.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial 1764329 de la Notaría Primera de Chinchiná, Caldas, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos, y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887ab91a22bb65efe22a6323509e95b470ed70c541bcd17d71ad1b69bdc5c6cb**

Documento generado en 19/05/2023 01:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>